

Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?¹

Por ENCARNA BODELÓN GONZÁLEZ
Universitat Autònoma de Barcelona

RESUMEN

El artículo aborda la relación entre las nuevas leyes de igualdad de género españolas, y la legislación y políticas de género en Europa. La legislación de igualdad de género que se ha desarrollado en España en el último decenio debe situarse en el contexto de las políticas y normas europeas, que desde los años setenta han avanzado todo un nuevo marco en la lucha contra la discriminación y la subordinación por razón de sexo. La legislación sobre igualdad de género ha utilizado esencialmente instrumentos propios de las políticas antidiscriminación basadas en el principio de igualdad de trato. Con el tiempo, estas políticas han ido incorporando nuevas dimensiones del principio de igualdad, para dar cabida a la idea de que la desigualdad entre mujeres y hombres tiene su razón de ser en las relaciones desiguales de género, en una estructura social subordinante para las mujeres. Sin embargo, tanto en la legislación europea como española, se advierten los límites de las políticas antidiscriminación tradicionales y se hace necesario volver a plantar qué elementos de la ciudadanía deben volver a ser examinados en perspectiva de género.

¹ Este artículo forma parte de los resultados del proyecto de I +D, LESIGUALGE, Modelos de legislación en materia de igualdad de género: presupuestos filosófico-jurídicos e impacto jurídico-social (SEJ2006-07645).

Palabras clave: *Leyes de igualdad, ciudadanía, discriminación, género, políticas de igualdad.*

ABSTRACT

The article discusses the relationship between the new Spanish gender equality laws and the gender policies in Europe. The legislation on gender equality developed in Spain in the last decade must be viewed within the context of European policies and standards. These European policies have developed a complete new framework for combating sex discrimination since the seventies. The legislation on gender equality has essentially used tools of anti-discrimination policies based on the principle of equal treatment. Over time, these policies have included new dimensions of the equality principle, as for example the idea that inequality between women and men is based on gender relations and on social structures subordinating women. However, both in the European and the Spanish law, it can be identified the limits of the traditional anti-discrimination policies and it is necessary to rethink which elements of the citizenship's concept needs to be revised from a gender perspective.

Key words: *Equality laws, citizenship, discrimination, gender, equality policies elements of citizenship should be re-examined in a gender perspective.*

SUMARIO: 1. LAS RELACIONES DE GÉNERO Y LA CIUDADANÍA: ¿UN PROBLEMA DE DISCRIMINACIÓN O DE SUBORDINACIÓN?—2. MODELOS DE LEGISLACIÓN DE IGUALDAD EN EUROPA. 2.1 *Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.* 2.2 *Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades.* 2.3 *Fase de la legislación de gender-mainstreaming.* 2.4 *Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad.*—3. LEYES DE IGUALDAD EN ESPAÑA: MÁS ALLÁ DE LA DISCRIMINACIÓN. 3.1 *La igualdad efectiva desactiva.* 3.2 *Un problema de las mujeres. ¿Políticas antidiscriminación o políticas antisubordinación?*—4. Conclusiones: «ciudadanía» y la ciudadanía democrática radical.

Las nuevas leyes de igualdad aparecidas en España en el último decenio abren un nuevo espacio para el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres². Este artículo pretende examinar el alcance y característi-

² Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Navarra); Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León; Llei 9/2003, de 2 d' abril, de la Generalitat, per a la igualtat entre dones i homes (València); Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres; Ley 4/2005, de 18 de

cas de esta nueva legislación. Se trata de plantearnos si estos nuevos elementos normativos aportan cambios que estén propiciando una nueva forma de entender los derechos de las mujeres y la ciudadanía.

A su vez, ese contexto normativo debe vincularse con las transformaciones de los Estados Europeos y de las políticas comunitarias, de las transformaciones políticas, económicas y sociales acaecidas en los últimos cuarenta años. Como veremos la legislación sobre igualdad de género se ha movido esencialmente con instrumentos propios de las políticas antidiscriminación basadas en el principio de igualdad de trato, que con el tiempo se han intentado ampliar para dar cabida a los análisis que incorporan la idea de que la desigualdad entre mujeres y hombres tiene su razón de ser en las relaciones desiguales de género, en una estructura social subordinante para las mujeres.

1. LAS RELACIONES DE GÉNERO Y LA CIUDADANÍA: ¿UN PROBLEMA DE DISCRIMINACIÓN O DE SUBORDINACIÓN?

Para entender la legislación antidiscriminación y de igualdad de género en Europa y España se debe comprender en qué contexto político y económico se han impulsado dichas regulaciones. Desde mediados del siglo xx la dimensión social de la ciudadanía, el reconocimiento de derechos sociales, fue impulsado por los modelos de Estado del bienestar, se hizo conjuntamente con un impulso de las políticas antidiscriminación. Según, Nancy Fraser (2008: 192) el feminismo de la segunda ola mantuvo una relación ambivalente con la socialdemocracia, ya que por un lado criticaba que el modelo socialdemócrata invisibilizara los problemas distintos al de clase, aquellos no vinculados a las políticas redistributivas; por otro lado, la confianza en los mecanismos de la redistribución hizo pensar a las feministas, que dichos mecanismo podían ser útiles para eliminar la dominación masculina. Este análisis ambivalente del feminismo respecto del Estado del bienestar creemos que se dio en los países que efectivamente gozaron de un modelo económico redistributivo desde los años sesenta-setenta, pero los movimientos feministas fueron mucho más críticos con las estructuras del Estado del bienestar en aquellos países en los que el feminismo tenía una tradición político-social diversa y, sobre

febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Euskadi); Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la Mujer (Balears). Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia; Ley 2/2007, de 28 de marzo, del trabajo en igualdad de las mujeres de Galicia; Ley 7/2007, de 22 de octubre, de Modificación de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

todo, se enfrentaba a modelo de Estado muy alejado del Estado del bienestar, como fue el caso de los movimientos feministas en el Estado español.

El esquema de Nancy Fraser nos sirve para introducir algo que ha sido una constante en el feminismo de los últimos cuarenta años, la denuncia de que la construcción de los derechos de ciudadanía, incluso en los Estados de bienestar más avanzados se ha hecho de espaldas a la realidad productiva y reproductiva de la mitad de la población. Tal como señala Diana Sainsbury (1996) los modelos de Estado del bienestar conectaron, a lo largo del siglo xx, el goce de los derechos sociales con un modelo de trabajo productivo prototípicamente masculino. Las políticas de *welfare* tuvieron una doble cara. Por una parte, supusieron un gran avance con respecto a las políticas liberales, pero, a su vez, marcaron los límites de los debates distributivos. La justicia distributiva moderna se asienta sobre nociones que no ponen siempre en cuestión la subordinación sexual. De este modo, en los Estados del bienestar se produce una incorporación de las mujeres a los derechos civiles, políticos y sociales de ciudadanía, pero una adición marcada por el requerimiento de asimilación de las mujeres a un modelo de ciudadano masculino (Bodelón, 2007a).

En el contexto de la concepción de la ciudadanía vinculada con el Estado del bienestar, la exclusión de las mujeres se ha definido como un problema de discriminación, de falta de acceso a los recursos y oportunidades. Estas concepciones de la ciudadanía no se plantean que la exclusión permanente de las mujeres indique un fracaso del modelo. El modelo de ciudadanía del Estado del bienestar no quedó cuestionado por la «discriminación» permanente sufrida por las mujeres. Ahora bien, definir la exclusión de género en términos de «discriminación» y no de opresión, plantea muchas insuficiencias: la discriminación es un concepto que individualiza el problema, que lo convierte en un problema de las personas excluidas; el concepto de discriminación trata a las mujeres como víctimas de situaciones individuales y no como el ejemplo del fracaso de un modelo, como ejemplos de las insuficiencias de la ciudadanía liberal y de la existencia de opresiones no abordadas.

La vindicación de los derechos de ciudadanía de las mujeres se puede abordar desde perspectivas diferentes, que resumiremos en dos modelos:

a) *La incorporación de las mujeres a los modelos tradicionales de ciudadanía.* Este marco es el que podríamos identificar con las posiciones del feminismo liberal, con la reivindicación de reconocer la ciudadanía femenina y añadir a las mujeres en las construcciones de la ciudadanía existentes. Es un modelo que históricamente ha posibilitado que las mujeres hayan podido alcanzar metas muy importantes, como el reconocimiento del derecho al voto y la inserción en el derecho al trabajo remunerado. Ahora bien, también es un referente que se

ha mostrado insuficiente para situar la experiencia de vida de las mujeres, que deja fuera de los derechos a gran parte de ellas.

b) *La reconceptualización de la ciudadanía de las mujeres, para construir un modelo universal y diverso de ciudadanía.* En este caso, la construcción de un nuevo concepto de ciudadanía universal y global está basada en la crítica a los fundamentos liberal-capitalistas que están detrás de los modelos de ciudadanía liberales y social-liberales. Se parte de la incorporación de la diversidad humana y, en concreto, en el reconocimiento de la experiencia y necesidades de las mujeres. Se trata de un tipo de ciudadanía basado en un universalismo que acepta la diversidad y la diferencia, y busca una nueva articulación «entre lo universal y lo particular». El universalismo es entendido, así, no como una falsa imparcialidad, sino como un compromiso con el valor y la participación iguales de todos (Mouffe, 1993, Young; 2000).

A continuación examinaremos algunas características de las leyes de igualdad con el objeto de determinar si en dicha legislación europea y española se están planteando las exclusiones que provocan las relaciones desiguales de género como un problema de ciudadanía provocado por la discriminación o por la subordinación.

2. MODELOS DE LEGISLACIÓN DE IGUALDAD EN EUROPA

En los últimos cuarenta años, las relaciones entre el feminismo y el Estado, según la politóloga Judith Squires, pueden ser definidas desde tres perfectivas: la adición de las mujeres, la extensión de las fronteras y la reconceptualización de los conceptos (Squires, 2007: 9). De acuerdo a esta clasificación, la participación de las mujeres en el Estado ha seguido tres formas privilegiadas: *a)* las cuotas, que pretenden el aumento de las mujeres en los parlamentos, añadiendo mujeres y visibilizando su presencia; *b)* las instituciones de políticas de género, que pretenden crear nuevas agencias con el objeto de hacer presentes las preocupaciones feministas. Con ello, se amplían «las fronteras del Estado» y nuevos temas entran en la agenda política tradicional; *c)* y, por último, la estrategia del *gender mainstreaming*, que sitúa a todas las políticas bajo la perspectiva de género para evitar el androcentrismo. Con esta última estrategia se reconceptualizarían los conceptos y se subrayaría la importancia de los procesos en la construcción de las estructuras de género.

Los feminismos y, en particular, las teorías feministas del derecho, han analizado de forma diversa la relevancia del derecho en la lucha contra el patriarcado y la subordinación de género (Bodelón, 2001; Facio, 1999; Mestre, 2006). Especialmente, se ha señalado cómo es necesario distinguir los diversos modelos jurídicos y las diversas perspectivas desde las cuales el derecho aborda la desigualdad sexual. En particular, resulta relevante ver qué modelo de igualdad, qué modelo

de ciudadanía, qué análisis de la desigualdad sexual y qué medidas han tomado las leyes de igualdad que han aparecido en Europa desde los años setenta.

El desarrollo de la legislación de igualdad en Europa vamos a analizarlo siguiendo un esquema que distingue etapas vinculadas a diversas formas de entender la desigualdad sexual y, por lo tanto, también diferentes maneras de plantear la cuestión de los derechos y de las políticas públicas de género. Estas cuatro fases vamos denominarlas:

- 2.1 Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato.
- 2.2 Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades.
- 2.3 Fase de la legislación de *gender-mainstreaming*.
- 2.4 Fase de la legislación de igualdad de género y la interseccionalidad.

Esta división conceptual tiene en cuenta la evolución histórica de dichas políticas, pero sobre todo intenta clarificar conceptualmente una diversidad de medidas. En muchos países estas fases se mezclan e intercalan, no siguiendo un esquema lineal.

2.1 Fase de la legislación antidiscriminación liberal. La desigualdad sexual como un problema de desigualdad de trato

Las primeras políticas antidiscriminación en Estados Unidos y en Europa se vincularon fuertemente a una concepción de la igualdad liberal que privilegia los siguientes elementos: en primer lugar, son medidas basadas en el concepto de igualdad de trato; en segundo lugar, se dirigieron fundamentalmente a la protección de la desigualdad en el ámbito público, y especialmente, en el mercado de trabajo. Un ejemplo prototípico de esta legislación es la primera ola de legislación antidiscriminación en Gran Bretaña. La *El Sex Discrimination Act* (SDA) y la *L'Equal Pay Act* entraron en vigor en 1975 y se convirtieron en dos de las primeras leyes antidiscriminación a nivel europeo. La SDA define como ilegal la discriminación por razón de sexo³. En la SDA se prohibía la discriminación por razón de sexo directa e indirecta (cuando una misma práctica o criterio se aplica a los dos sexos pero comporta que uno de ellos quede en desventaja). Asimismo la *Equal Opportunity Commission* (EOC) fue establecida en 1976 para supervisar la aplicación de la SDA.

Este enfoque de la antidiscriminación se relaciona con la primera concepción de la ciudadanía liberal que hemos examinado: trata a los individuos aisladamente, sin tener en cuenta las razones colectivas o

³ En concreto, la discriminación sexual se prohíbe en el trabajo, la educación, la publicidad y para acceder a viviendas, bienes y servicios.

sociales de la discriminación; además, analiza la discriminación comparando la situación de las mujeres con la de los hombres, es decir, el estándar es la situación del sexo masculino⁴. Este modelo es también denominado por Catharine Mackinnon como «la perspectiva de las diferencias» y concibe la situación social de los sexos como una expresión de las diferencias sexuales (Mackinnon, 1989).

Uno de los problemas fundamentales que ha condicionado el desarrollo de la doctrina antidiscriminación es su énfasis en el tema la diferencia como eje central de la discriminación. María Ángeles Barrére señala que en el ámbito norteamericano las políticas antidiscriminatorias⁵ de los setenta han sido criticadas por el feminismo y han dado paso mayoritariamente, en los ochenta, al interés sobre «el principio antisubordinación» (Barrére, 1997).

Las carencias de este modelo basado en la igualdad formal son resumidas por Christine Delphy cuando afirma: «Esta es la igualdad formal, generadora de equidad –es decir, de una justa desigualdad–, que es defendida por los partidarios de la integración a la francesa o del universalismo republicano. Ellos proponen la integración de los excluidos, es decir de las mujeres, por el solo medio de la no discriminación explícita, la igualdad formal. De otro lado, ellos oponen esta ausencia de discriminación explícita que juzgan suficiente, a la acción positiva, que juzgan discriminatoria» (Delphy, 2008: 70)

2.2 Fase de la legislación en favor de la igualdad de oportunidades

En el ámbito del derecho comunitario desde los años setenta diversas directivas habían ido profundizando el concepto de igualdad de trato centrándose en el ámbito laboral⁶.

Las numerosas limitaciones que presentaba el enfoque de la igualdad de trato fomentaron en los años ochenta y noventa, el uso de

⁴ Mackinnon critica todas aquellas teorías que describen la «discriminación como diferencia». Esta perspectiva tiene dos manifestaciones: la neutralidad y los derechos especiales. La neutralidad supone que el problema de discriminación se reduce a que el derecho no trata a hombres y mujeres de forma igual; la segunda manifestación es la de los derechos especiales, que busca compensar a los discriminados en la medida en que son diferentes, con lo cual contribuye a la reconstrucción de la diferencia. Por otra parte, la autora defiende la idea de la «discriminación como desigualdad» según la cual todas aquellas prácticas que subordinen a las mujeres deben ser consideradas prácticas discriminatorias (Mackinnon, 1989).

⁵ María Ángeles Barrére considera que aunque las críticas feministas estaban motivadas, cree, sin embargo, que también es cierto que el derecho antidiscriminatorio no está agotado y que, en todo caso, se trata de un derecho con posibilidades de mejora, por ejemplo, interpretando la cuotas como parte del principio antisubordinación (Barrére, 1997: p. 17).

⁶ Directiva 75/117/CEE sobre igualdad de retribuciones; la Directiva 76/207/CEE sobre igualdad de trato respecto al acceso al trabajo, a la formación y a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo; la Directiva 79/7/CEE sobre igualdad en material de seguridad social.

mecanismos poco utilizados en Europa hasta entonces como las acciones positivas y las cuotas, así como la aparición de políticas públicas de género en el ámbito de la Unión Europea⁷. De la misma forma que en otros ámbitos de las políticas comunitarias se proponen unos programas de acción. Aunque en general en esa época, el problema de desigualdad de las mujeres se sigue entendiendo como un problema de discriminación, se empieza a ampliar la noción de igualdad a través del concepto de igualdad de oportunidades. Se reconoce la naturaleza social y política del problema y se expresa la voluntad de articular medidas en el nivel político, económico y social. Como consecuencia de esto, surgieron en los años ochenta los programas de acción para la igualdad de oportunidades. Estos primeros programas siguieron concentrados en la discriminación en el ámbito del mercado laboral y en los problemas de acceso a la ciudadanía partiendo del mercado de trabajo.

El «I Programa de Acción sobre la Igualdad de Oportunidades para las mujeres 1982-1985» inició una línea que se continuó en el «II Programada de Acción para la Igualdad de Oportunidades para las mujeres 1986-1990». En estos dos documentos aparecen también referencias a temas poco tratados hasta entonces, a cuestiones como el reparto del trabajo doméstico o la igualdad en la educación. Sin embargo, el eje central seguirá en las medidas articuladas en el mercado de trabajo.

Las limitaciones de este enfoque basado en la igualdad de oportunidades han sido extensamente abordadas (Bodelón: 2007b). En primer lugar, se debe tener en cuenta que el pensamiento liberal clásico apostó por un concepto restringido de igualdad de oportunidades, que atañe esencialmente a las condiciones de partida y que implica que la igualdad de oportunidades se debe reducir a un principio formal de no discriminación arbitraria. La adquisición de privilegios y ventajas sociales se relaciona así con las capacidades personales y conduce a una igualdad de oportunidades formal o meritocrática.

En segundo lugar, la insuficiencia de la igualdad de oportunidades para dar cuenta de la desigualdad sexual tiene que ver la insuficiencia del paradigma distributivo de la igualdad de oportunidades. Iris Marion Young señala que no se trata de rechazar los problemas de justicia distributiva⁸, sino inscribir la discusión sobre la justicia en un contexto más amplio que incluya también la acción, las decisiones sobre la acción y la provisión de medios para desarrollar y ejercer las capacidades (Young, 2000: p. 33).

⁷ El desarrollo del principio de igualdad de género no es el objeto de este artículo y sobre la materia hay una relevante literatura, *vid.* (Fernández de Gatta: 2007; Barrére, 2003).

⁸ Young define el paradigma distributivo como aquel que entiende la justicia social como la distribución moralmente correcta de beneficios y cargas sociales entre los miembros de la sociedad. Estos beneficios suelen ser la riqueza, el ingreso y otros recursos materiales, aunque también se incluyen algunos bienes no materiales tales como los derechos, las oportunidades, el poder y la autoestima. El modelo

Relacionando estos análisis con nuestros dos modelos de ciudadanía y relaciones de género se puede afirmar que el modelo de la igualdad de oportunidades muestra los límites de una ciudadanía «agregativa», de un modelo en el que la injusticia social de las mujeres se resuelve añadiendo a las mujeres. Sin embargo, el modelo clásico distributivo no da cuenta de toda la complejidad de la desigualdad sexual.

2.3 Fase de la legislación de *gender-mainstreaming*

En los años noventa se pusieron las bases para transformar nuestra comprensión de los instrumentos y conceptos que requiere la lucha contra desigualdad sexual. En las políticas públicas y en la legislación emergen elementos que muestran que la reivindicación de un nuevo modelo de ciudadanía para las mujeres está cada día más presente.

En la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres de Naciones Unidas, que tuvo lugar en Beijing en 1995, se aprobó la Plataforma de acción en la que se incluyó el término de *gender mainstreaming*, con el que se pretendía poner de manifiesto la necesidad de incluir en todas las políticas públicas la cuestión de la desigualdad de género. Es necesario recordar que dicho concepto proviene de las discusiones de los movimientos feministas.

Se ha discutido en qué medida el concepto de *gender mainstreaming* realmente supone una nueva visión de la igualdad y de las políticas de género o es únicamente un nuevo mecanismo. La interpretación del concepto y su aplicación no ha sido unívoca y efectivamente hay, al menos, dos formas de entender el *gender mainstreaming*.

Una primera interpretación pone el acento en la «técnica» y los aspectos procedimentales, entiende el concepto como un nuevo mecanismo de gestión de las políticas de igualdad, que complementa los modelos anteriores. En este caso, el énfasis está en un cambio de la cultura burocrática-institucional y en la construcción de mecanismos que permitan construir políticas públicas que incorporen la perspectiva de género. Esta interpretación es la que han acogido la mayor parte de leyes y políticas públicas en Europa y la que creemos que han acogido las nuevas leyes de igualdad en España (Montoya, Sánchez-Urán, 2007).

La segunda interpretación ponen el acento en los aspectos sustantivos del *gender mainstreaming* en su relevancia como nueva forma de entender la igualdad y la participación de las mujeres en el Estado y

de justicia distributiva parte de un modelo de sujeto y de sociedad que se caracteriza por:

a) El paradigma distributivo tiende a ignorar el contexto institucional que determina la distribución material y, a la vez, lo presupone.

b) El paradigma distributivo cuando se aplica a bienes y recursos inmateriales, como las oportunidades, genera problemas.

las políticas públicas, es decir, propone cambios en la forma de legislar y construir las políticas públicas que permitan una mayor democracia y un mayor empoderamiento de las mujeres (Lombardo, 2005). Esta segunda versión comparte, por lo tanto, una renovación en las formas y contenidos de la ciudadanía. En este mismo sentido Teresa Rees afirma que para ella: «la transversalidad debería implicar la identificación de los sistemas y estructuras que causan la discriminación indirecta (...). En el caso de la de la igualdad de género, esto significa dirigirse a las formas con las cuales las instituciones políticas refuerzan el contrato de género basado en el padre de familia productivo» (Rees, 2002: 46).

Tras la Conferencia de Beijing de 1995, la Unión Europea introdujo en sus políticas comunitarias el concepto de transversalidad de género. El IV programa de Acción comunitaria a medio término para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 1996-2000, destacó la importancia de este concepto afirmando la necesidad de integrar la igualdad de oportunidades en todas las políticas y ámbitos, así como la importancia de involucrar a todos los actores de la vida económica y social. Es en ese momento cuando se subraya la importancia de la presencia de las mujeres en los lugares de toma de decisiones.

Poco después, el V Programa de Acción para la igualdad entre hombres y mujeres 2001-2005 se centró en el *gender mainstreaming*. El objetivo fue introducir acciones de igualdad en todas las políticas comunitarias, intentando superar el ámbito laboral. Esta tendencia se ha seguido en el VI Programa, «Plan de trabajo para la Igualdad de Mujeres y Hombres (2006-2010)», que entre los seis ámbitos en los que se divide incluye numerosas políticas transversales.

Uno de los ejemplos más conocidos de políticas basadas en las ideas del *gender mainstreaming* son las políticas nórdicas de igualdad de género⁹. Los temas de igualdad de género se tratan en Suecia de acuerdo a la doble estrategia del *gender mainstreaming* y la *focus area*. Estas políticas se basan en la idea de que la desigualdad social de mujeres y hombres tiene su origen en una desigualdad de poder. Desde 1994, el gobierno sueco ha utilizado una doble estrategia, el *gender mainstreaming* y la concentración en algunas áreas estratégicas.

El objetivo principal de la política de igualdad de género en Suecia es que los hombres y las mujeres tengan el mismo poder en la conformación de la sociedad y en sus vidas. Este objetivo se ha desplegado en cuatro áreas de intervención relacionadas con: el poder, la economía, el cuidado, y la violencia de género. El primer objetivo tiene que ver con la distribución del poder y entiende que mujeres y hombres deben tener los mismos derechos y oportunidades para ser ciudada-

⁹ Una extensa reflexión sobre el contenido de las políticas de género en los países nórdicos se encuentra en: Nousianinen, Kevät; Gurnnanrsson, Asa (ed.) (2001). Svensson, Eva-María, (2001).

nos/as activos/as. El segundo objetivo es la igualdad económica, entendida como independencia económica a lo largo de la vida. El tercero se refiere al igual reparto de los trabajos de cuidado y, se centra en la igual responsabilidad que mujeres y hombres deben desarrollar con relación al trabajo reproductivo. Y, por último, la desaparición de la violencia hacia las mujeres es el último eje de intervención.

En un sentido similar, la estrategia de la integración es la política pública existente en Noruega desde 1986. Esta estrategia significa hacer visibles los efectos de las decisiones políticas para hombres y mujeres; supone poner de manifiesto que una política aparentemente neutral puede reforzar o reproducir los estereotipos de género. En este modelo, los hombres y su rol se convierten en el centro del debate.

Esta forma de entender las políticas contra la desigualdad sexual iniciaría una superación del modelo liberal de las políticas antidiscriminación. Más que políticas antidiscriminación en un sentido liberal clásico, nos encontramos con políticas de género que parten del reconocimiento de relaciones de subordinación y que entran a cuestionar aspectos básicos del concepto de ciudadanía.

La adopción de la categoría de género en las políticas escandinavas ha provocado según Eva-María Svensson que: «Las políticas de igualdad han trasladado su foco, que estaba en la reforma jurídica del mercado de trabajo, hacia significados sociales más amplios y, de la esfera pública a la esfera privada. Se ha entendido que se necesitan medidas específicas para obtener la igualdad, junto a las estrategias de neutralidad sexual» (Svensson, 2001: 77).

2.4 Fase de la legislación antidiscriminación y la interseccionalidad

Desde los años ochenta una de las preocupaciones crecientes de los debates feministas han sido la de visibilizar la diversidad de las mujeres y los diferentes aspectos relacionados con dicha diversidad: la necesidad de reconocer las opresiones múltiples experimentadas por colectivos diversos de mujeres, o las experiencias y el conocimiento diferenciado que surgen dichas realidades. Las reflexiones sobre la interseccionalidad se vinculan claramente con la necesidad de renovar el concepto de ciudadanía y reconstruirlo partiendo de la diversidad femenina, así como de la diversidad de la opresión de las mujeres.

En el feminismo el debate sobre la interseccionalidad ha señalado la riqueza y diversidad de las experiencias femeninas y la necesidad de tomar en consideración las necesidades de las diversas mujeres, eliminando falsas generalizaciones. Paralelamente, aunque en un contexto muy diverso, las políticas europeas han empezado a abordar desde los años noventa lo que se conoce como el tema de la «discriminación múltiple». Sin embargo, el debate sobre la discriminación múltiple

tiple y el debate feminista sobre la interseccionalidad son debates muy diferentes.

En los años noventa, y después, de un creciente trabajo sobre la discriminación sexual, se empezó a tomar consciencia en la UE de la necesidad de abordar las discriminaciones que tienen otro origen. Como resultado de este proceso, se incluyó un nuevo artículo (artículo 13) en el Tratado CE a raíz de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam en 1997¹⁰. Este artículo constituyó un avance muy importante en la lucha contra la discriminación a nivel de la UE, porque permitió a la Comunidad adoptar medidas para luchar contra la discriminación por nuevas razones que incluían el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la edad, la discapacidad y la orientación sexual.

El artículo y las reflexiones posteriores que desarrollaron el «Libro Verde sobre la Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada» [COM/(2004) 379], se dirigieron hacia la creación de políticas y leyes comunes. Los problemas e insuficiencias de este enfoque son múltiples, pero vamos a centrarnos en dos: la reducción del problema de la interseccionalidad a los mecanismos antidiscriminatorios tradicionales y la homologación de las diversas desigualdes.

a) La interseccionalidad vista desde las políticas antidiscriminación tradicionales:

La interpretación que hace el Libro Verde de la discriminación múltiple reduce las políticas contra la desigualdad sexual al marco de las políticas antidiscriminación tradicionales, es decir, no tiene en cuenta que las discriminaciones también se producen en el espacio privado y, sobre todo, olvida que dicha desigualdad sexual tiene también su origen en las estructuras e instituciones de la propia Unión Europea, en los Estados europeos y las instituciones comunitarias. En palabras de Mieke Verloo: «el Libro Verde presenta el problema como si parte de la ciudadanía tuviera que ser protegida o sancionada por discriminar a otros ciudadanos/as de la esfera pública. La Unión Europea o sus estados miembros no parece que estén conectados con el problema, ya que no se los menciona como responsables o protagonistas de reproducir la desigualdad. La Unión Europea y sus Estados miembros se presentan como si sólo tuvieran un papel clave en la solución, con la reducción o la prevención de la discriminación. Esto

¹⁰ Artículo 13

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (modificado por los Tratados de Amsterdam y Niza)

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

supone que se ignora la interseccionalidad política (...)» (Verloo, 2008: p. 22) (traducción propia)

b) La especificidad de los diversos mecanismos de desigualdad social:

Las propuestas del Libro Verde y de las políticas europeas sobre la discriminación múltiple se caracterizan por abordar los diversos temas de discriminación como un asunto «homogeneizable». Se han iniciado así un conjunto de políticas y desarrollos legislativos nacionales que van en la línea de homogeneizar la discriminación por razón de sexo a otras discriminaciones. Es decir, a diferencia del enfoque de la interseccionalidad que se dirige hacia una comprensión más compleja de los fenómenos, las políticas antidiscriminación de la UE toman la variedad de discriminaciones como elementos reducibles a una misma matriz. Fruto del debate sobre el Libro Verde, se aprobó la «Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos» [COM (2005) 224 final, Bruselas, 1 de junio de 2005], que tiene un contenido que abarca diversas discriminaciones.

3. LEYES DE IGUALDAD EN ESPAÑA: MÁS ALLÁ DE LA DISCRIMINACIÓN

A continuación vamos a analizar algunos puntos clave de las diferentes leyes de igualdad españolas, especialmente la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH), para ver en qué modelo de legislación de igualdad y de ciudadanía se ubicarían estas normas.

3.1 La igualdad efectiva desactivada

El concepto de igualdad efectiva se vincula en el texto a una superación del concepto de igualdad formal, que además requiere de nuevos instrumentos jurídicos. En este sentido, el preámbulo afirma:

«El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapaci-

dad para otros», en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos».

El problema que se plantea es si en coherencia con esta afirmación la ley estatal desarrolla dichos mecanismos o si por el contrario, estamos todavía ante una norma que lo que hace básicamente es garantizar el derecho a la igualdad de trato. El concepto de igualdad efectiva no queda definido ni en el preámbulo ni en el articulado de una forma precisa y, esta carencia provoca luego que en el texto el concepto de igualdad efectiva se acabe diluyendo, siendo reemplazado frecuentemente por el de igualdad formal y el de igualdad de oportunidades.

La LOIEMH 3/2007 indica en su artículo primero con relación al objeto de la norma: «Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria».

Asimismo se afirma en el preámbulo que se trata de desarrollar: «una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla».

Teniendo en cuenta el artículo primero y el preámbulo queda claro que el objeto de la ley es el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Sin embargo, mientras que en el artículo primero se habla de «hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades», el preámbulo habla de la promoción de la igualdad real como de algo diverso al combate con la discriminación directa e indirecta. Si tomamos el preámbulo parece claro que el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades y el derecho a la igualdad real o efectiva son dos aspectos diversos del derecho a la igualdad. Eso sí, en un caso se trata de combatir la discriminación directa e indirecta, mientras que en el otro sólo habla de «promover». ¿No era la igualdad un derecho fundamental que debe ser garantizado? Antes de profundizar en esta débil garantía del derecho a la igualdad efectiva, vamos a plantearnos cuál es el objeto de la ley.

Para entender el objeto de la ley sin duda es necesario comprender cuál es el problema social que se aborda, cuál es el derecho fundamental que desarrolla esta ley orgánica. Hemos visto que para la ley dicho objeto es claramente la igualdad efectiva, ahora bien, si dicha igualdad es una dimensión diversa de la igualdad, podemos preguntarnos en qué medida queda diferenciada de otras dimensiones tradicionalmente desarrolladas por nuestro ordenamiento jurídico. A mi pare-

cer, esta dimensión de igualdad efectiva no queda claramente definida porque falta en el texto que se explicita la causa por la cuál se hace necesario avanzar hacia un concepto de igualdad efectiva. Dicha causa no es sencillamente la insuficiencia de la igualdad formal, de la igualdad de trato, sino que es la incapacidad de la igualdad formal, de la igualdad de trato, de dar cuenta de las relaciones sociales de subordinación, de las estructuras de dominación que se han desarrollado en torno a la estructura de género.

La ley se vincula claramente con la legislación antidiscriminación, con un concepto de discriminación que alcanza las nociones de discriminación directa e indirecta, y que aborda parcialmente la idea de la discriminación como un problema de subordinación social estructural. Aunque se habla de igualdad «efectiva» en el título, en el articulado se utiliza preferentemente los términos igualdad de oportunidades e igualdad formal. En ninguno de los encabezamientos de los artículos se utiliza la expresión igualdad efectiva, mientras que el término igualdad de oportunidades aparece dos veces y el de igualdad formal hasta cinco veces. Lo mismo sucede en el texto de los artículos. La expresión igualdad formal es la más reiterada, hasta con quince apariciones, mientras que la fórmula igualdad efectiva aparece nueve veces y la de igualdad de oportunidades cinco.

Esta observación sobre las frecuencias terminológicas es más que un síntoma. La ley estatal como se sabe obedeció en un primer momento a la transposición de directivas europeas, directivas que fundamentalmente abordaban la cuestión de la igualdad de trato y de oportunidades en el trabajo. El trámite de aprobación y discusión política y social implicó incluir algunas de las demandas y conceptos del movimiento feminista, pero dichas demandas y conceptos quedaron desdibujadas en muchos casos. Un ejemplo de ello, sería el incompleto concepto de igualdad efectiva que incluye la ley.

3.2 Un problema de las mujeres. ¿Políticas antidiscriminación o políticas antisubordinación?

Una pregunta que frecuentemente aparece es la de a qué sujeto social se dirigen estas leyes: ¿a las mujeres? ¿a hombres y mujeres? ¿a la estructura de género? El examen de los diversos títulos de la legislación de igualdad en España muestra algo más que una simple variedad de denominaciones. En los títulos encontramos dos tipos de abordajes:

- 1) Un primer tipo de leyes que sitúan el tema la igualdad en el contexto de la igualdad de oportunidades y como un problema de equiparación «entre» los derechos de mujeres y hombres, en definitiva

un problema de discriminación con relación a la situación de goce de derechos por parte de los hombres¹¹.

Así: la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Navarra); Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León; Llei 9/2003, de 2 d'abril, de la Generalitat, per a la igualtat entre dones i homes (València); Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la Mujer (Baleares).

Estas leyes adoptan claramente un análisis liberal de la desigualdad, la desigualdad sexual obedece a que las mujeres no disfrutan plenamente del marco de derechos constitucionales y, por lo tanto, se trata de «favorecer, fomentar» la participación de las mujeres en ese marco de derecho. Las razones de por qué las mujeres tienen esas peculiares dificultades quedan oscurecidas, sobresaliendo la idea de las dificultades femeninas para «adaptarse» al marco de los derechos. Aunque aparecen conceptos como el de relaciones de género, estas leyes se caracterizan por lo que podemos llamar desactivación de los conceptos feministas, por una adopción de un lenguaje de género, en el que el género se convierte en una categoría meramente descriptiva y no en una categoría crítica con las relaciones de poder.

En este sentido, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, afirma en su preámbulo: «La presente Ley regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el marco de actuación adecuado en orden a promover la igualdad de la mujer, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.19.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y se erige como una norma que contempla de forma integral los aspectos de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer».

El diagnóstico es lo que podríamos llamar una inexplicable incapacidad de las mujeres para ejercer sus derechos frente a la cual cabe «promocionarlas» y «asistirles». Este lenguaje del «no derecho» que

¹¹ A lo largo de tres años hemos realizado entrevistas sobre la legislación de igualdad en España en el marco de un proyecto de ID, LESIGUALGE, Modelos de legislación en materia de igualdad de género: presupuestos filosófico-jurídicos e impacto jurídico-social (SEJ2006-07645).

En muchas de dichas entrevistas aparece el problema de que con frecuencia las leyes de igualdad no muestran con claridad que el problema de discriminación no sólo afecta a las mujeres, sino que se vincula a una estructura discriminante. Una de las personas entrevistadas, la investigadora Raquel Platero lo definía así:

«Yo cojo la LI y le pregunto cuál es el problema, y me lo define como un problema de desigualdad de género entre hombres y mujeres y que hay que transformar la sociedad. Entonces lo que yo tengo que mirar luego es si las acciones, objetivos y medidas están dirigidas al problema que hay diagnosticado: si no hay coherencia aquí empezamos a tener problemas. Porque si yo digo que tengo que transformar la sociedad y lo que hago es transformar sólo a las mujeres y muy pocas medidas sobre los hombres.»

aquí aparece abiertamente, se encuentra subterráneamente en otras leyes de este bloque.

Esta desarticulación de los conceptos es muy clara cuando vemos de qué forma es utilizado el concepto de «acciones positivas». Dicha medida aparece desde el artículo uno como el principal instrumento de la Ley 1/2003, que el artículo primero afirma: «La presente Ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, el marco de actuación en orden a fomentar la igualdad de la mujer de conformidad con lo previsto en el artículo 32.1.19.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, mediante la adopción de medidas de acción positiva para la corrección de desigualdades por razón de género».

El término de «acción positiva» se utiliza muy extensamente en el articulado de la ley, convirtiéndose casi todas las medidas en acciones positivas. Un ejemplo de esto lo tenemos en el artículo 13 de ley¹². En éste utiliza un concepto de acción positiva muy amplio y se incluyen acciones que no tienen nada que ver con las acciones positivas como es el uso de un lenguaje no sexista.

2) Un segundo grupo de leyes más avanzadas que presentan un análisis más complejo de la desigualdad sexual. Estas leyes no introducen en los títulos el concepto de igualdad de oportunidades, y hablan de «igualdad de mujeres y hombres». En este sentido: Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega, para la igualdad de mujeres y hombres; Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Euskadi); Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

¹² Artículo 13. Medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en su ámbito de competencias, establecerán medidas que garanticen conseguir los siguientes objetivos en relación con el ámbito educativo, cultural y artístico:

1. El respeto del derecho a la igualdad en todos los ámbitos educativos de la Comunidad.
2. El acceso y la participación de las mujeres en la educación y la cultura, teniendo en cuenta a los colectivos con más dificultades.
3. La incorporación de las mujeres a la investigación.
4. La incorporación de las mujeres a la formación científica y tecnológica.
5. La producción y divulgación de obras de arte realizadas por mujeres.
6. Material didáctico de corresponsabilidad en la vida pública y privada.
7. Sensibilizar a la ciudadanía sobre el derecho de las mujeres a disfrutar del tiempo libre por sí mismas y de ocupar el ocio activamente.
8. Eliminar el lenguaje sexista en todas sus manifestaciones.
9. Utilizar el masculino y el femenino en todos los documentos públicos, con el objeto de hacer visible la presencia de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad.
10. Implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

El uso de la preposición «entre» o la preposición «de» no es baladí, ya que como se indicó en la discusión de la ley del País Vasco, al utilizarse la preposición «de» se busca mostrar que la igualdad sustantiva, efectiva, no supone meramente adecuar la situación de las mujeres a la de los hombres, sino modificar la estructura de género, las relaciones entre mujeres y hombres y, por lo tanto, la regulación de los derechos para mujeres y hombres.

A pesar de esto tanto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, como en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, a lo largo del articulado se observa cómo esta idea no está incorporada e indistintamente aparecen las preposiciones «de o entre».

Una de las cuestiones que llama más la atención es la forma casi indistinta de utilizar diversos conceptos relacionados con la igualdad. En el caso de la ley andaluza el título habla de «igualdad de género», concepto que aunque no se encuentra definido, es una terminología más avanzada que el de igualdad de oportunidades. Sin embargo, en el artículo primero al referirse al objeto de la ley se afirma: «Artículo 1. Objeto. Constituye el objeto de esta Ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria».

Esta formulación resulta casi idéntica a la de la LOIMH y reduce el contenido específico de la igualdad efectiva a un desarrollo pleno de la igualdad de trato y de oportunidades, que no es lo mismo.

La ley del País Vasco 4/2005 perfila en su artículo primero un objeto que incluye dimensiones más complejas de la igualdad: «La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres».

En este caso quedan descritas con mucha más claridad las implicaciones del desarrollo de la igualdad. Sin embargo, seguimos en el mismo marco conceptual de referencia. La ley se dirige a promover la autonomía de las mujeres y su posición social, económica y política. El objetivo, así planteado, es encomiable. La cuestión es por qué las mujeres no son autónomas, qué impide que puedan desarrollarse en

libertad e igualdad. La respuesta nos la da la propia ley al hablar de la imposición de roles tradicionales en función del sexo. Si el diagnóstico es acertado y existen mecanismos que «imponen» una estructura de género desigual, deberíamos desarticular esos mecanismos, esas estructuras de poder y no únicamente hacer recaer en la capacidad individual de las mujeres la eliminación de dichas desigualdades.

Hay en este segundo grupo de leyes de igualdad una ambigüedad. Por una parte, tanto la LOIMH, como la ley de igualdad andaluza, vasca y la gallega visibilizan la existencia de mecanismos de desigualdad entre hombres y mujeres estructurales, en ese sentido muchas de las medidas se dirigen a crear mecanismos institucionales que den cuenta de la desigualdad o que puedan combatirla. La existencia misma de estas leyes muestra que los sistemas tradicionales de derecho andiscriminatorio basados en la denuncia de las violaciones individuales del derecho a la igualdad, son insuficientes cuando nos encontramos con una vulneración sistemática de los derechos humanos. Sin embargo, por otra parte, el énfasis parece todavía estar en «hacer encajar a las mujeres», en facilitarles instrumentos que les permitan vencer su desigualdad. De esta manera, lo realmente problematizado no es una estructura de poder, un sistema de subordinación, sino que se plantea una intervención institucional que podemos denominar «acomodadora», que no llega a cuestionar realmente la estructura de subordinación.

4. CONCLUSIONES: «CIUDADANÍA» Y LA CIUDADANÍA DEMOCRÁTICA RADICAL

Los pasos que se han dado con las legislaciones de igualdad de los últimos cuarenta años señalan las dificultades para abordar la complejidad de la desigualdad sexual. Para avanzar en la lucha contra la opresión sexual debemos tener presente que la legislación de igualdad debe inscribirse en un nuevo marco de relaciones de ciudadanía, de lo contrario dichas leyes de igualdad no harán más que incluir a las mujeres en un modelo que ya ha mostrado sus insuficiencias desde una perspectiva de género. Algunos elementos de ese marco de ciudadanía no androcéntrica hace años que han sido elaborados por las variadas tradiciones de los feminismos¹³. Repensar la ciudadanía desde el feminismo implicaría, por tanto, diferentes elementos:

a) en primer lugar, *romper la estructura dual de la ciudadanía*. Avanzar hacia un modelo de ciudadanía para las mujeres y para toda la sociedad que ponga en duda la estructura social patriarcal moderna, basada en la dicotomía de la esfera pública y privada; *b)* en segundo

¹³ La relevancia del debate feminista sobre la ciudadanía puede ser examinada en diferentes textos: De Villota, Paloma (1998); Mouffe, Chantal (1999); Rubio, Ana (1997).

lugar, *articular un modelo de ciudadanía plural y diversa*, que exprese la diversidad humana y, concretamente, la diversidad de las mujeres y sus necesidades, *c)* y, en tercer lugar, *pasar de la ciudadanía a la «ciudadanía»*. Desarrollar unas relaciones de ciudadanía que se articulen desde una estructura de derechos que permita reconocer la vinculación de los seres humanos y sus necesidades de relación y cuidado, lo que una parte del feminismo ya ha llamado una nueva «ciudadanía».

a) La ruptura con la estructura dual de la ciudadanía:

La ruptura con la estructura dual tradicional de la ciudadanía implica el reconocimiento de aquellos/as que han quedado fuera de lo definido como espacio público (Líster, 2003). La ciudadanía se ha construido en los últimos siglos como un espacio público de relación, pero entre los espacios públicos existen espacios privados; los espacios públicos son impensables sin un modelo de espacio privado.

b) Un modelo de ciudadanía plural y diversa para las mujeres, para todas/os:

El desarrollo de la plena ciudadanía de las mujeres se encuentra también claramente vinculado al reconocimiento de la diversidad de las mujeres y sus experiencias. Ello implica garantizar el igual acceso en la diversidad a los derechos para las mujeres. Desde esta perspectiva, las intervenciones jurídicas o de políticas públicas que tienen en cuenta la diversidad no deberían ser una excepción. De este modo, la diversidad de las mujeres nos ayuda a construir un nuevo sujeto de derechos, un sujeto que no se caracteriza por lo que le hace falta con respecto al modelo, sino por ser una parte más del nuevo modelo de ciudadanía.

Una ciudadanía enclavada en la perspectiva de género nos permite concienciar a la población de que las acciones específicas y/o diversas no son «discriminaciones positivas», sino formas de construir la igualdad efectiva. El rechazo a la desigualdad social y la exclusión de género implica luchar contra la desigualdad sexual estructural que padecemos las mujeres. Desde esta perspectiva, la lucha contra la discriminación no es algo puntual e individual, sino una estrategia para hacer visible la presencia de vectores de dominación sexual.

c) De la ciudadanía a la «ciudadanía»: una ciudadanía en clave de género:

El acceso a los derechos desde la experiencia de las mujeres significa incluir sus necesidades en los derechos. Reconfigurar los derechos para incluir la vida de las mujeres implica incorporar la ciudadanía, la red de relaciones, los valores y las capacidades desarrolladas por ellas. De este modo, espacios y relaciones pensados como relacio-

nes o espacios no políticos, donde no llega la ciudadanía, pasan desde el concepto de «ciudadanía» a ser espacios y relaciones políticas.

El concepto de «ciudadanía» se vincula con una ciudadanía en clave de género, que va más allá de incluir a las mujeres en el marco de derechos existentes o añadir algunos derechos sexuados. Se trata de transformar las relaciones sociales entre mujeres y hombres y, redefinir el contenido de los derechos, posibilitando la participación real de las mujeres y haciendo presentes sus necesidades y deseos. La construcción de un nuevo modelo de ciudadanía no supone desarrollar medidas de tratamiento privilegiado, o considerarlas, en sentido contrario, como víctimas, sino que implica reconocer los derechos históricamente negados al colectivo de mujeres. La reconfiguración de la ciudadanía no es un mecanismo para definir nuevos mecanismo de privilegio, sino para destruirlos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARRÉRE, María Ángeles, *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*, Madrid, IVAP, Cuadernos Cívitas, 1997.
- «Ciudadanía europea e igualdad de género», *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 66, 2003, pp. 47-66.
- BODELÓN, Encarna, «Dos metáforas para la libertad: igualdad y diferencia». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, pp. 237-263, 2001.
- BODELÓN, Encarna i Giménez, Pilar, *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, 2007a.
- BODELÓN, Encarna, «Los límites de las políticas de igualdad de oportunidades y la desigualdad sexual: la familia como problema distributivo y de poder», en RUBIO, Ana y HERRERA, Joaquim, *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, 2007b.
- «Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico», en: NICOLÁS, Gemma y BODELÓN, Encarna, *Género y Dominación*. Barcelona, Anthropos, 2009.
- DELPHY, Christine, *Classer, Dominer. Qui sont les «autres»?* , París, La fabrique éditions, 2008.
- IZQUIERDO BENITO, María Jesús, «Feminismes i polítiques de gènere», a BODELÓN, Encarna i GIMÉNEZ, Pilar (coords.), *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, pp. 65-74, Barcelona, Diputació de Barcelona, 2006.
- FACIO, Alda, FRIES, Lorena (ed), *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones, 1999.
- FERNÁNDEZ DE GATTA, Dionisio, «El principio de igualdad de género en la Unión Europea», en FIGUERUELO, Ángela; IBÁÑEZ, María Luisa; MERINO, Rosa, *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Comares, 2007, pp. 143-191.
- FRASER, Nancy, *Escalas de justicia*, Barcelona, Herder, 2008.
- LISTER, Ruth, *Citizenship: Feminist Perspectives*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2003.

- LOMBARDO, Emmanuela, «Integrating or setting the agenda? Gender mainstreaming in the European constitution-making process», *Social Politics*, 12(3): 412-32, 2005.
- MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Cátedra, Colección Feminismos, 1989.
- MESTRE, Ruth, *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, València, PUV, 2006.
- MONTOYA, Alfredo; SÁCHEZ-URÁN, Yolanda, *Igualdad de Mujeres y Hombres*, Madrid, Thomson/Civitas, 2007.
- MOUFFE, Chantal, *El retorno de lo político: Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*, Barcelona, Paidós, 1993.
- NOUSIANINEN, Kevät; GURNANANRSSON, Asa (ed.), *Responsible Selves. Women in the nordic legal culture*, Aldershot, Ashgate Publishing Ltd, 2001.
- REES, Teresa, «The Politics of Meanstreaming Gender Equality» en BREITENBACH, Esther; BROWN, Alice (ed.), *The Changing Politics of Gender equality in Britain*, New York, Palgrave MacMillan, 2002.
- RUBIO, Ana, *Feminismo y Ciudadanía*, Sevilla, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997.
- SAINSBURY, Diana (ed.), *GENDER, Equality and Welfare States*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- SASSEN, Saskia, *Contrageografías de la globalización: Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2003.
- SQUIRES, Judith, «Is Mainstreaming Transformative? Theorising Mainstreaming in the Context of Diversity and Deliberation», *Social Politics* 12(3), 2005, pp. 366-388.
- *The new politics of gender equality*, Hamsphire, Palgrave Macmillan, 2007.
- SVENSSON, Eva-María, «Sex equality», en NOUSIANINEN; Kevät, GURNANANRSSON, Asa (ed) *Responsible Selves. Women in the nordic legal culture*, Aldershot, Ashgate Publishing Ltd, 2001, pp. 71-104.
- VERLOO, Mieke, «Una atenta mirada a les desigualtats múltiples, a les seves interseccions i a com es tracten a Europa», en BODELÓN, Encarna; GIMÉNEZ, Pilar (ed.), *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Sèrie Igualtat i ciutadania, 2008, pp. 17, 37.
- VILLOTA, Paloma (ed.), *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, Madrid, Editorial Complutense, 1998.
- YOUNG, Iris Marion, *La justicia y la política de la diferencia*, Madrid, 2000, Cátedra, Col. Feminismos.

Fecha de recepción: 27/05/2009. Fecha de aceptación: 15/11/2009.